



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV-

Expte. CAF 613/2019 “PABLOVSKY, GISELLE MARINA c/ EN - MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION s/EMPLEO PUBLICO”

Buenos Aires, diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 30/9/22, el señor juez de primera instancia *intimó a la demandada* para que, en el término de diez (10) días, adoptase las medidas del caso para el cumplimiento de la sentencia de esta Alzada.

2º) Que, disconforme con ello, el 4/10/22, la **Procuración General de la Nación** interpuso recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, que amplió el 5/10/22. El magistrado rechazó la reposición y concedió el residual el 11/10/22, que fue contestado por su contraria el 20/10/22.

3º) Que, en sustancia, la demandada solicita la suspensión del plazo de intimación dispuesto por el *a quo*, en tanto sostiene que la sentencia de este Tribunal condicionó su ejecución a la firmeza del aludido pronunciamiento, que no se produjo en autos por la interposición del recurso de hecho por denegación del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cita jurisprudencia de ésta última en apoyo a su tesis.

En oportunidad del traslado, la actora manifiesta que lo peticionado resulta contrario a lo dispuesto en el art. 285 *in fine* del CPCCN, toda vez que el aludido recurso carece de efecto suspensivo.

4º) Que, las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas en las formas y términos que en aquéllas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia son los elementos esenciales a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa (Hutchinson Tomás, “El procedimiento de ejecución de sentencias en el proceso administrativo”, en Tratado General de Derecho Procesal Administrativo, Director Cassagne Juan Carlos, Editorial La Ley, T. II, 2011, pág. 111, énfasis añadido).

En lo que aquí interesa, esta Sala dispuso: “ordenar a la *Procuración General de la Nación* que, dentro del término de treinta días hábiles administrativos, contados desde que quede firme la presente, se



expida nuevamente acerca del reclamo efectuado por la demandante, teniendo en consideración los parámetros aquí dispuestos” (v. sentencia del 19/4/22, considerando 15). Disconforme con esa decisión y ante al rechazo de su recurso extraordinario federal, la demandada interpuso queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese entendimiento, no puede desconocerse que el pronunciamiento en cuestión supeditó el cumplimiento de la sentencia —en el caso, el dictado del acto— a la firmeza de la decisión, circunstancia que fue consentida por la actora y que no se advierte aún en autos. En efecto, la Corte ha sostenido, en época reciente, que: *“la circunstancia de que se encuentre en trámite un recurso de queja por apelación extraordinaria federal denegada, aun cuando dicho recurso carezca de efectos suspensivos respecto de la decisión cuestionada, impide considerar que esta se encuentre firme, pues de ese modo se halla operativa la fase recursiva”* (cfr. Fallos: 345:1034; 330:4103, énfasis añadido).

En definitiva, la imposibilidad de ejecutar la sentencia en este momento resulta consecuencia del pronunciamiento de este Tribunal, e imposibilita la aplicación de la previsión procesal contenida en el artículo 285 CPCCN. Máxime, cuando no se advierte una situación excepcional en vista al carácter de los derechos involucrados.

5º) Que, a su vez, cabe señalar que “a raíz de su carácter de norma individual directamente aplicable a la situación concreta que resuelve, toda sentencia tiene el efecto natural de constituir un acto obligatorio e imperativo, es decir provisto de aptitud para ser acatado por las partes o peticionarios y respetado por los terceros ajenos al proceso en el cual se dictó. El mencionado efecto no es solamente propio de las sentencias firmes, sino también de las meramente definitivas, o sea de aquéllas pendientes del algún recurso, pues la eventual modificabilidad de estas últimas configura un elemento jurídicamente significativo si se atiende a la imposibilidad de que adquiera, por su mero pronunciamiento, autoridad de cosa juzgada, pero resulta irrelevante para desconocerle cierto tipo de consecuencias que hacen a su imperatividad, tales como la prohibición, para el órgano que la dictó, de sustituirla o modificarla (...)” (Palacio Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Abeledo-Perrot, T. II, 1990, pág. 492, énfasis agregado). La observancia de las decisiones judiciales ha de ser fiel y estricta, de modo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV-

Expte. CAF 613/2019 “PABLOVSKY, GISELLE MARINA c/ EN - MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION s/EMPLEO PUBLICO”

se concrete su leal acatamiento por parte de todas las personas alcanzadas por ellas (Fallos: 297:564 y 313:1410, entre otros; esta Sala, causa “Incidente de Queja de YPF SA en YPF SA c/ AES Uruguaiiana Emprendimientos SA y otros s/ Recurso Directo de Organismo externo”, pronunciamiento del 26/04/16; cfr., en igual sentido, Sala I, causa n° 37747/2013 “Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF s/amparo por mora”, sentencia del 14/07/16).

Bajo tales pautas, una solución distinta importaría, necesariamente, la modificación de los términos de la sentencia de esta Alzada. En virtud de ello, corresponde hacer lugar a la pretensión de la demandada y revocar la resolución del 30/9/22, con costas en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

